



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 167/23-6.
EXPEDIENTE: S/N 2023-2
Folio 1787
RECURSO: QUEJA

Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; a trece de julio dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **167/2023-6**, formado con motivo del **Recurso de Queja**, planteado por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en su carácter de promovente, en contra del auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en el expediente civil **SIN NÚMERO/2023-2**, derivado del folio **1787**; y,

RESULTANDO

1. Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó un auto dentro del expediente civil sin

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número/2023-2, folio 1787, cuyo contenido es a la literalidad siguiente:

"...Heroica e Histórica Cuautla, Morelos, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene por presentado a [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], con el escrito de demandada y los anexos descritos, ordenándose guardar en el seguro del Juzgado, quien hace valer en la vía Ordinaria Civil la acción de REIVINDICATORIA, sobre el inmueble ubicado a la altura del [No.5] ELIMINADO el domicilio [27].

Por tanto, se le hace por una sola ocasión, la prevención a que se refiere el artículo 357 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, para el efecto de que exhiba la escritura Publica la cual demuestre que único dueño del predio materia de la presente Litis, esto en razón de que del documento que presenta que es un contrato de Donación se aprecia en la cláusula Cuarta que el Terreno es una copropiedad que tiene con la Señora [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1], esto en la relación a la fracción del I del artículo 666 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos.

Concediéndole el plazo de TRES DÍAS, contados a partir de su legal notificación, con el apercibimiento

que de no hacerlo dentro de ese plazo o en los términos requeridos, se le tendrá por no interpuesta su demanda y por consecuencia, se le desechará la misma, ordenándose la devolución de los documentos anexos a ésta.

Por conducto del actuario Adscrito de este Juzgado notifíquese en las personas autorizadas y términos indicados por medio de la publicación que se realice en el Boletín Judicial, toda vez que el domicilio que señalan se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80,, 90, 98, 129 y 151 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2. Inconforme con dicha resolución,

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2] en su carácter de promovente, interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido por esta Alzada,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

remitiendo el juzgado de origen testimonio de los autos originales para la substanciación del recurso.

3. Mediante auto de tres de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por rendido el informe justificado de la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante oficio número 1126, en el cual manifiesta esencialmente lo siguiente:

"...ES CIERTO EL ACTO QUE RECLAMA, únicamente en el sentido que en este Juzgado se encuentra radicada la prevención 178 perteneciente a la Segunda Secretaría, relativo al juicio REIVINDICATORIO que pretende promover [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], mediante el folio 178, escrito presentado en fecha veintiocho de marzo del presente año.

En ese sentido en fecha treinta y uno de marzo de los corrientes se dictó un auto en donde se le previno la demandada de acuerdo con el artículo 357 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, para el efecto de que exhibiera la escritura pública la cual demostrara que el único dueño del predio materia de la presente Litis, esto en razón de que el documento que presenta es un contrato de donación en el cual se aprecia en la cláusula Cuarta, que el terreno es una copropiedad con la señora

[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1], esto en relación a la fracción I del artículo 666 del Código Procesal civil del Estado de Morelos.

En esta tesitura lo anterior no es motivo de denegar la administración de Justicia al quejoso, ni mucho menos violatorio del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe por parte del Estado el conceder a toda persona bajo su jurisdicción un recurso

judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, pues la presente demanda no ha sido desechada, solo se realizó mediante el auto que se queja una prevención, misma que hasta el momento no se encuentra subsanada, por lo que no significa que sea violatorio de dicho derecho humano en mención, toda vez que el Juzgador siendo el rector del proceso tiene que atender desde la demanda, el interés jurídico y en su caso la legitimación de las partes y competencia...”

4. Finalmente tramitado el presente recurso en términos de Ley Adjetiva Civil, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, lo cual se hace bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El recurso de queja es un medio de impugnación que procede, en los casos que enumera

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

específicamente el artículo 553¹ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por lo que su accionar es posible dirigirse contra la resolución que niega la admisión de una demanda, o que desconozca la personalidad de un litigante; asimismo opera respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; también se admite contra la denegación de la apelación o cuando se estime que existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en Segunda Instancia.

En esa línea, la Ley Adjetiva de la materia acota otros supuestos expresos en los que la queja también resulta idónea, como lo son contra la resolución emitida en el incidente de nulidad de actuaciones, la determinación que ordene ejecución derivada de un exhorto, la declaración o denegación de la caducidad, la resolución que fije o cancele la caución, la que niegue el trámite de la demanda por rechazar la capacidad del litigante, la resolución dictada en ejecución que condene al pago de costas, daños y perjuicios a un tercero así como en los casos expresamente determinados en ejecución de

¹ ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; III.- Contra la denegación de la apelación; IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; V.- En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

sentencia; tal y como lo previenen los numerales 95, 121, 154 fracción X, 174, 178, 184, 356, 535, 712 y 765 de la Norma Adjetiva Común.

A fin de ofrecer una mejor explicación a lo asentado en líneas anteriores, agregaremos que en el contexto histórico el Pleno del Máximo Tribunal ha sostenido que los orígenes del recurso de queja se remontan a la época novohispana; dicho medio de defensa tuvo como propósito inicial decidir sobre la sanción a un funcionario judicial, ya fuera multándolo o destituyéndolo del cargo y en la medida en que evolucionó y se consolidó dentro del contexto normativo procesal, lo que conlleva a que sus efectos se orientaran a revocar la determinación impugnada.²

² Registro digital: 200088; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Civil, Constitucional; Tesis: P. XCI/96; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 100

Tipo: Aislada

QUEJA. INCONSTITUCIONALIDAD DEL RECURSO PREVISTO POR EL ARTICULO 709, FRACCION II, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y CODIFICACIONES SIMILARES.

El recurso de queja se encuentra profundamente arraigado en la tradición procesal hispana y, por consiguiente, dentro de las codificaciones que rigieron en el México Colonial. Sus antecedentes se encuentran en las Leyes IV y VII, de la Séptima Partida; Ley CLV del Estilo, Leyes XV, Título XVI, Libro 3o. y XXV, Título XIX, Libro 8o. de las Ordenanzas Reales de Castilla; Ley I, Título 1o., Libro 4o. de la Novísima Recopilación; y artículo 75 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855. La gestación histórico-legislativa de este medio impugnativo revela que si bien en un principio se decidió sancionar al funcionario judicial, ya fuera multándolo o destituyéndolo del cargo, en la medida en que evolucionó y se consolidó dentro del marco procesal, sus efectos se orientaron a revocar la determinación recurrida. Esta transformación trajo como consecuencia una afectación a la contraparte del accionante de la queja, lo que provocó serias críticas durante el siglo pasado, por no permitir la intervención del colitigante afectado. Dentro de este contexto se aprobó el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872, el cual sustituyó el recurso de queja por el de denegada apelación, que a diferencia de este último, sí permitía la intervención de la contraparte, perfil procesal que fue conservado por la reforma de 1880 y el Código de 1884. Por su parte, los autores del Código de 1932 optaron por reincorporar el recurso de queja, el cual ofrecía un procedimiento más ágil y versátil que el de la denegada apelación; sin embargo, los trazos evidentemente medievales del recurso de queja español no fueron advertidos por el presidente de la República, que en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, expidió este ordenamiento el cual, a su vez, fue emulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California y la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Ahora bien, al regularse el recurso de queja en el artículo 709, fracción II, del código adjetivo civil del Estado de Baja California, sólo se prevé la posibilidad de que el Juez produzca un informe, pero no se instrumenta una forma de intervención del colitigante, lo cual produce un estado de indefensión que atenta contra el artículo 14 constitucional.

Amparo en revisión 76/95. María S. Sepúlveda Mayoral viuda de Cancino. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De este modo, puede estimarse a la queja como el recurso que se interpone en contra de determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de apelación, además se le considera como un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias³.

Esta afirmación de que es un recurso especial subyace en la circunstancia de que sólo puede ser empleado para combatir las resoluciones específicas a las que se refiera la ley de la materia, y por cuanto a la característica vertical deviene del hecho de que su conocimiento y resolución corresponde al superior jerárquico.

La especialidad del recurso en mención, puede apreciarse perfectamente en todas y cada una de las cuatro fracciones que enlistan las hipótesis del arábigo 553 de la Ley Adjetiva Civil, dispositivo que sienta las bases para la procedencia de la queja, así como en los supuestos contenidos en los ordinales 95, 121, 154 fracción X, 174, 178, 184, 356, 535, 712 y 765 de la legislación aludida.

³ OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, 9a. ed., México, Oxford University Press, 2003, 231, 238, 265 pp.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Panorama del derecho mexicano; síntesis del derecho procesal, UNAM, México, 1966, p. 96.

Del entramado legal expuesto con antelación, resulta relevante que el recurso de queja tiene delineado su margen de operatividad procesal y no puede asimilarse para su procedibilidad cualquier circunstancia acaecida en el procedimiento, es decir el recurso de mérito tiene extremos legales taxativos que no permiten por interpretación o exclusión de otros medios impugnativos determinar que este sea el idóneo o procedente, esta aseveración surge de la intelección de cada presupuesto en los que la queja tiene viabilidad, y de cuya exegesis es evidente que no puede ejercerse discrecionalmente o por ser dudoso el medio de impugnación que deba interponerse.

Ahora, en la especie es relevante advertir que el auto objetado, en esencia se avoca en prevenir la demanda inicial propuesta por el accionante, y para tal efecto le requiere exhiba la escritura pública la cual demuestre que el único dueño predio materia de la presente Litis es el accionante, dado que el procedimiento que propone tiene como finalidad la reivindicación de la propiedad, empero esa situación (prevención) no está prevista en ninguno de los hipotéticos que

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actualizan la procedencia del recurso de queja, las cuales han quedado descritas con antelación.

Luego entonces, resulta inadmisibile que por analogía o algún ejercicio hermenéutico discutible, que el auto de prevención, que recae al ocurso inicial de demanda con el objeto de aclararla, corregirla o completarla conforme a los requisitos inherentes a la pretensión que se plantea, pretenda equipararse a alguno de los presupuestos categóricos prescritos para la procedencia de la queja.

En otras palabras, no se advierte que la queja proceda contra el auto que previene una demanda inicial, acotando que ese medio de impugnación si está previsto contra el auto que niega la admisión o por la omisión de su trámite en el plazo de quince días; de ahí que el único argumento válido para sostener la procedencia de la queja en las condiciones del procedimiento primario (prevención de demanda), sea a través de la equiparación de esa situación a los extremos previstos en la ley procesal de la materia.

A mayor abundamiento en el caso que nos ocupa, el recurso de queja que pretende hacer valer el recurrente goza de la peculiaridad de ser un

recurso especial, cuyos supuestos de procedencia son categóricamente específicos, de modo que su regulación segrega toda noción que intente integrar, por analogía o interpretación, algún supuesto de procedencia no comprendido en la norma.

Por consiguiente a fin de no desnaturalizar al recurso de queja, es posible concluir que éste no procede en contra de la determinación que previene la demanda inicial, reiterando que solo puede interponerse ese recurso cuando se desecha el curso inicial que propone la pretensión en cualquiera de las formas de procedimientos contemplados en la legislación procesal de la materia o por que la autoridad jurisdiccional omite darle curso a la referida demandada en el plazo de quince días, tal y como lo estipulan los ordinales 266, 356, 357 y 553 de la Ley Adjetiva Civil.

Por otra parte, en un análisis con perspectiva constitucional, tenemos que el numeral 1 del Pacto Federal, es de observancia obligatoria para todas las autoridades, en las que se incluyen a los órganos jurisdiccionales, tal obligatoriedad impone una amplia interpretación en favor de la persona con la consigna de proteger sus derechos, es bajo esa premisa y acorde al contenido de los dispositivos 17



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 167/23-6.
EXPEDIENTE: S/N 2023-2
Folio 1787
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y 133 de la misma Ley Suprema, conlleva a que el Operador Jurídico considere el deber de tutelar el derecho de la persona a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o Tribunales competentes, a fin de defender sus derechos, esto en concordancia con el ordinal 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José Costa Rica", adoptada por el Estado Mexicano el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno⁴, donde se prevé tal prerrogativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, ha sostenido que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación⁵.

⁴https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D

⁵ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13.pdf>
Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 24. [...] En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 102; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 164; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 136; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Nº 13: PROTECCIÓN JUDICIAL 21 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 61; Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 94; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 116; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr 245.

Empero, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63)⁶.

Ahora bien, esta Alzada considera al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las

⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_14_esp.pdf



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 167/23-6.
EXPEDIENTE: S/N 2023-2
Folio 1787
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista.

Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo las pautas impuestas por la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos⁷.

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2001299; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.
El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de

En consecuencia, a la luz del andamiaje referido y a los argumentos antes esgrimidos, este Cuerpo Colegiado estima que el recurso de queja no es el idóneo para combatir el auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, al no estar comprendido expresamente en la ley que el auto que previene el escrito inicial de demanda, sea recurrible mediante aquel medio de impugnación, sin que con ello se violenten las garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, porque precisamente la ley procesal de la materia delimita la clase de resoluciones y los presupuestos para la interposición de todos los medios de impugnación previstos en la misma al alcance de los justiciables, lo cual guarda consonancia con los principios de equidad procesal y seguridad jurídica amparados en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Magna.

administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

 UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las relatadas consideraciones, **SE DESECHA** el **RECURSO DE QUEJA** planteado por **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2]**, en su carácter de promovente; y en consecuencia, se declara firme el auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 104, 105 106 y del 553 al 558 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DESECHA** el recurso de queja interpuesto por **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2]**, en su carácter de promovente; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se declara **FIRME** el auto de treinta y uno de marzo dos mil veintitrés, dictado la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, comuníquese su sentido al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL,** Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA,** Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBÉN JASSO DÍAZ,** Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 167/23-6.
EXPEDIENTE: S/N 2023-2
Folio 1787
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.